



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

083

La Paz, **24 MAR. 2023**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Mónica Jazmin Castillo M., en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. – COMTECO R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2022 de 08 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota AR.EXT 441/21 de 10 de diciembre de 2021 la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. (COMTECO R.L.), informa a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, que no existen avances al trabajo coordinado porque el proceso se encuentra supeditado a los criterios emitidos por el área jurídica del ente regulador sector que no participa de esta labor, razón por la que solicitamos su presencia activa y presentaron una propuesta inicial de conciliación en base a los actos administrativos emitidos por la ATT y el MOPSV, misiva que hasta la fecha no ha merecido ninguna atención.

2. La ATT mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 1006/2022 de 24 de mayo de 2022, respondió a la nota AR-EXT 441/21 respecto a los avances y trabajo coordinado con respecto al Acta de Reunión de 21 de septiembre de 2021.

3. A través de nota AR-EXT 261/22 COMTECO R.L. dio respuesta a la nota ATT-DTLTIC-N LP 1006/2022 de 24 de mayo de 2022.

4. Mediante carta AR-EXT 235/22 recibida por la ATT el 26 de mayo de 2022, COMTECO R.L. presenta recurso de revocatoria por silencio administrativo por la desestimación a las reiteradas solicitudes de conciliación del DUF de la gestión 2021.

5. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), atendió el recurso de revocatoria a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 93/2022 de 08 de julio de 2022, que en su parte resolutive señala: *"DESESTIMAR el recurso de revocatoria contra silencio administrativo negativo por la desestimación a las reiteradas solicitudes de conciliación del DUF de la Gestión 2020, presentado el 26 de mayo de 2022 por Mónica Jasmín Castillo Montaña, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., en el marco del inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341"*.

6. Mediante nota AR-EXT 386/22 de 19 de agosto de 2022, COMTECO R.L. presenta recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 93/2022 de 08 de julio de 2022, argumentando lo siguiente:

IV.2.- RELACION DE HECHOS

Su Autoridad podrá constatar que desde el mes de enero del 2021, COMTECO R.L. viene demandando a la ATT realizar una conciliación por concepto de los Derechos de Uso de Frecuencias para determinar los montos a favor y/o en contra que correspondan; peticiones que han merecido una sistemática e inexplicable desatención.

Debido a esta negativa y rechazo por parte de la autoridad regulatoria para llevar adelante el proceso de conciliación recurrentemente solicitado, resulta que en cada gestión, se nos ha obligado a efectuar los pagos por el DUF sin contemplar en su liquidación anual, los montos que COMTECO R.L. tiene a su favor por la devolución anticipada de frecuencias, por errores en el cálculo de la obligación, exenciones de pago no aplicadas, variación mensual de radiobases y terminales, pagos en exceso realizados en el DUF inicial y el anual, conclusión del plazo otorgado en las licencias y por otros aspectos.

La falta de respuesta a las peticiones efectuadas, se ha visto agravada con el hecho de que al revisar los Estados de Cuentas dispuestos en la Plataforma Virtual por los Derechos de Uso de Frecuencias, que la ATT habilitó en su sitio web en enero del 2018 para obtener los Tickets de Pago de las obligaciones regulatorias, advertimos que día tras día se viene incrementando una presunta deuda acumulada al 2022 que tendríamos por el DUF donde aparecen montos adeudados que no nos fueron notificados, que responden a depósitos no registrados, indebida apropiación de importes cancelados, por aplicación de multas, intereses e intereses de los intereses (anatocismo) y de otras causales, que han generado una falsa expectativa en el ente regulador de





Ingresos adicionales por concepto del DUF, producto de constante negativa a proceder con la conciliación demandada.

Una vez que en la gestión 2021 decidimos interponer un recurso de revocatoria contra este persistente silencio administrativo negativo, el ente regulador nos convocó a una reunión el 21 de septiembre, para tratar nuestra demanda de conciliación del DUF, además de otros 4 requerimientos también pendientes de atención.

En el Acta de Reunión de fecha 21 de septiembre de 2021, resulta que para poder avanzar con el demandado proceso de conciliación por concepto del DUF, accedimos a lo solicitado por el ente regulador y levantamos los recursos de revocatoria interpuestos, confiando de buena fe que finalmente se nos atendería.

Sin embargo, en el intento de llevar a cabo este trabajo, advertimos que el área legal de la ATT se dedicó a obstruir y obstaculizar remotamente esta labor (no participa directamente de la conciliación), haciendo que el trabajo del personal técnico se vea truncado ante la falta de decisiones o criterios aplicables y oportunos.

Es así que en fecha 10 de diciembre, mediante nota AR-EXT 441/21 hicimos conocer lo manifestado anteriormente y efectuamos una propuesta de conciliación en base a lo dispuesto en algunas resoluciones administrativas y ministeriales; además de informar que tampoco existía avance en los otros 4 asuntos pendientes de solución.

Transcurridos exactamente 6 meses, el 10 de junio, la ATT nos notifica con su nota ATT 1006/2022 en respuesta a nuestra AR-EXT 441/21, haciéndonos conocer el estado de la conciliación, su posición respecto algunos de los criterios propuestos e informa que otros están siendo analizados; de igual manera, comunica que se encuentra evaluando los mecanismos para resolver los otros 4 puntos insertos en el Acta de Reunión.

En respuesta a lo planteado por la autoridad regulatoria, a través de nota AR-EXT 261/22 de 15 de junio, manifestamos las condiciones bajo las cuales estaríamos dispuestos a llevar adelante la conciliación en función a lo que se nos propuso, solicitando que se brinde una respuesta a la mayor brevedad y no transcurran nuevamente otros 6 meses para ello; sin embargo, hasta la fecha han transcurrido más de dos (2) meses sin que se nos haya atendido.

Lo cierto y evidente es que hasta la fecha continúa pendiente de atención la conciliación demandada, debido a que no resulta suficiente el hecho de que la ATT emita unas cuantas notas para desvirtuar el hecho de que persisten los efectos denegatorios por el silencio administrativo, siendo que hasta el día de hoy no podemos conciliar la gestión 2021.

Dejar establecido que han transcurrido once (11) meses desde que firmamos el acuerdo entre partes (Acta de Reunión de 21 de septiembre de 2021) y aún no hemos podido concretar el proceso de conciliación del DUF, además de la migración de nuestras Autorizaciones Transitorias Especiales (antes Contratos de Concesión) hacia Licencia Única, el pago de la Tasa de Regulación y Fiscalización que se nos obligó cancelar para otorgarnos una Habilitación Específica el 2019 y la otorgación de frecuencias para su uso en radioenlaces en el área rural.

IV.3.-LA ATT INCUMPLIO LOS PLAZOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. El inciso i), artículo 16 de la Ley N° 2341 reconoce como un derecho de los administrados "A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento;"

Al amparo del artículo 17 de la Ley N° 2341, el ente regulador cuenta con un plazo de 6 meses para dictar resolución expresa desde el inicio del procedimiento, cualquiera sea su forma de iniciación, por lo tanto, resulta que a partir de la nota AR EXT REG 040/2021 y siguientes, han transcurrido mas de un (1) año en los que reiteradamente el ente regulador ha vulnerado nuestro derecho a la petición, al no brindamos una oportuna y fundada respuesta a las recurrentes solicitudes de conciliación del DUF que realizamos, cuyos efectos denegatorios aún permanecen.

Pero además, en base a los antecedentes y la relación de hechos precedentemente expuestos, resulta que las solicitudes de conciliación y las últimas notas cursadas al ente regulador no requirieron la emisión de una resolución administrativa, por lo que el plazo que tenía y tiene la ATT para dar respuesta a todas las comunicaciones presentadas, no debió sobrepasar los veinte (20) días hábiles administrativos, en el marco de lo que dispone el parágrafo I, artículo 71 del Decreto Supremo N 27113, en cual dispone que las actuaciones que no tengan un plazo expresamente establecido, se sujetarán supletoriamente a los siguientes: "... e) Dictámenes e informes técnicos: 10 días (...) g) Decisiones sobre cuestiones de fondo: 20 días ..."

Sobre lo manifestado, en el recurso administrativo interpuesto a través de Nota 235/22, claramente manifestamos que: "...bajo estos plazos, que consideramos son los que debieran aplicarse en estricto apego a la normativa, entendiendo que las peticiones de conciliación efectuadas no requieren la emisión de una resolución para que sean atendidas, resulta que el incumplimiento en el que viene incurriendo la ATT resulta ser mucho más grave y lesivo."

La autoridad regulatoria, en la RE 95/2022 ha optado por no hacer a esta disposición, enfocando sus descargos en lo que establece el artículo 17 de la Ley N 2341 con la intención de desvirtuar su recurrente incumplimiento a los plazos estipulados en el artículo 71 del Decreto Supremo N° 27113.

IV.4.- ATT VULNERO NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PETICION

El artículo 24 de la Constitución Política del Estado ordena que: "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario." (...)

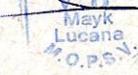
El Decreto Supremo N° 27113 en su artículo 4 dispone que: "La petición es un derecho de los ciudadanos y compromete a la administración pública a dar una respuesta oportuna y pertinente." (...)

La figura del silencio administrativo de ninguna manera libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición efectuada por los administrados, pues su objeto es distinto; es más, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

Por lo tanto, al no haberse atendido en los plazos máximos establecidos en la normativa vigente o concretada hasta la fecha la conciliación solicitada en nota AR EXT REG 040/21 y sus posteriores reiteraciones, resulta evidente que aún permanecen los efectos denegatorios por silencio administrativo negativo.

IV.5.- SOBRE LA RE 95/2022

Respecto a lo manifestado en el Considerando 5 (ANÁLISIS Y CONCLUSIONES) de la resolución ahora objeto del presente recurso jerárquico, debemos señalar lo siguiente; a saber:





Al punto 1

La autoridad regulatoria reconoce "... que si bien, no se dio respuesta de manera expresa a la nota GO EXT REG 033/20, de 31 de enero de 2020 o a las notas de reiteración citadas por la RECURRENTE, sí se emitieron las siguientes notas de respuesta: ATT-DLTIC-N LP 4083/2019 de 13 de diciembre de 2019, ATT-DLTIC-N LP 3558/2019, de 16 de octubre de 2019, ATT-DLTIC-N LP 650/2020, de 16 de marzo de 2020, ATT-DLTIC-N LP 1246/2020, de 29 de julio de 2020. (...)

Al punto 2

La ATT detalla varios hechos que se produjeron luego de que interpusimos el recurso de revocatoria (el 23 de mayo), dentro los cuales destaca la emisión de la nota ATT 1006/2022 de 24 de mayo, que nos fue notificada el 10 de junio, que no debieran ser tomadas en cuenta dentro este proceso porque no formaron parte del recurso. (...)

Esta conclusión es una prueba de que hasta el día de hoy, la ATT no ha dado curso a lo peticionado en enero del 2014, porque el tema central no consiste en que el ente regulador remita unas notas o estados de cuentas al operador para que con ello desaparezcan los efectos denegatorios por el silencio administrativo negativo generado, cuando es evidente que hasta ahora no se ha llevado a cabo el demandado proceso de conciliación; y la constancia de que ni siquiera se cumplen los plazos máximos establecidos en el ordenamiento aplicable, es que llevamos dos (2) meses esperando que el ente regulador responda la nota AR-EXT 261/22.

Al punto 3

La autoridad regulatoria, luego de hacer referencia a algunas comunicaciones que nos habría remitido y de otras que COMTECO R.L. habría presentado, manifiesta que "Posteriormente a ello, por nota AR-EXT 095/21, de 23 de marzo de 2021, el OPERADOR señaló que revisó los Estados de Cuentas de la Plataforma Virtual por DUF y advirtió que se han incrementado las expectativas de ingresos por concepto de multas e intereses, lo cual denota, una vez más, que a través de la Plataforma Virtual de este Ente Regulador se plasmó el Estado de Cuentas tantas veces extrañado por el ahora RECURRENTE (...)

Esta referencia, confirma irrefutablemente que hasta la gestión 2021 no se atendió las reiteradas solicitudes de conciliación que COMTECO R.L. vino efectuando; pero es una falta de respeto que el ente regulador, en esta instancia asegure que la información contenida en la plataforma virtual es oficial y cierta, y que la misma se constituye en una respuesta a lo venimos demandado, porque la resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 38/2018 de manera clara y precisa establece que la única forma de pago de la obligaciones regulatorias es utilizando la Plataforma de Cobranza en Línea a través del Código de Pago de Trámites -CPT y no menciona que la información contenida en ella (devengados), sea válida, mucho menos se encuentre consolidada. (...)

Al punto 4

La autoridad regulatoria se refiere al segundo momento dentro de la cronología de antecedentes, que recaería en el instante en que decidimos desistir del primer recurso de revocatoria que interpusimos por silencio administrativo negativo y suscribimos un acuerdo con la ATT para iniciar un proceso de conciliación de cuentas por concepto del DUF. (...)

Al punto 5

Inicialmente la ATT establece que el plazo máximo que tenía para emitir un pronunciamiento sobre lo peticionado era de seis (6) meses, conforme dicta el artículo 17 de la Ley N° 2341, conclusión que no es correcta en virtud a que nuestras reiteradas solicitudes no requirieron la emisión de una resolución administrativa, sino de una comunicación o nota de respuesta, tal como consta en los antecedentes de este recurso y lo manifestado en la RE 82/2022; por lo que el plazo que tenía y tiene que cumplir el ente regulador es de 20 días hábiles administrativos, conforme ordena el inciso g), parágrafo 1, artículo 71 del Decreto Supremo N° 27113.

A partir de dicho razonamiento, la autoridad regulatoria señala que no concurre el denunciado silencio administrativo negativo debido a que "...la RECURRENTE ha planteado, en fecha 10 de diciembre de 2021, las consultas anotadas en el punto precedente, a fin de avanzar en el proceso de conciliación, fecha a partir de la cual podría considerarse que nuevamente correría el plazo de seis (6) meses para contar con un pronunciamiento respecto a tal solicitud, pues no existe normativamente plazo alguno expreso respecto a la emisión de respuestas a solicitudes de criterio dentro de los procesos de conciliación, contrariamente a lo señalado por el OPERADOR en su recurso de revocatoria; empero, pese a que tal plazo vencía el 10 de junio de 2022; el 26 de mayo del mismo año, la RECURRENTE planteó recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, haciéndolo antes de que transcurran los señalados seis (6) meses desconociendo todas las respuestas emitidas por este Ente Regulador y las actuaciones que hasta la fecha se vienen desarrollando producto de la posición que el OPERADOR ha adoptado respecto a los Estados de Cuenta y cálculos obtenidos por este Ente Regulador;"

La ATT confirma lo que hemos venido denunciando en el presente recurso administrativo, y es que no quiere llevar adelante la conciliación solicitada y acordada, al extremo que considera que tiene 6 meses para responder cada una de nuestras notas, dilatando de esta manera dicho proceso, lo que justifica el hecho de que nos notificó con su nota ATT 1006/2022 el 10 de junio (...)

La ATT señala que no corresponde admitir el recurso de revocatoria interpuesto por silencio administrativo negativo debido a que no transcurrieron 6 meses desde que remitimos nuestra nota AR-EXT 441/21, desconociendo que dicha impugnación estuvo relacionada a la recurrente e inexplicable desatención a lo solicitado en la nota AR EXT REG 040/21 y sus posteriores reiteraciones.

Por otra parte, la autoridad regulatoria manifiesta que cuenta con un plazo de 6 meses para atender nuestras solicitudes, debido a que "... no existe normativamente plazo alguno expreso respecto a la emisión de respuestas a solicitudes de criterio dentro de los procesos de conciliación ... "; y es precisamente por este motivo que se debe aplicar supletoriamente lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 71 del Decreto Supremo N° 27113 que señala: "Las actuaciones señaladas a continuación, que no tengan un plazo expresamente establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en este Reglamento o en otras disposiciones vigentes; se sujetarán a los siguientes plazos máximos:" entre los que se encuentra el inciso g) "Decisiones sobre cuestiones de fondo: 20 días"; lo cual significa que la ATT ha venido constantemente incumpliendo los plazos establecidos y por ende, generando un permanente silencio administrativo negativo.

El ente regulador ratifica lo que venimos manifestando, pues asevera que mediante su oficio ATT 1006/2022,





notificada el 10 de junio, brindó respuesta a la nota AR-EXT 441/21 de 10 de diciembre de 2021; es decir, al cumplirse exactamente 6 meses. (...)

Resulta que han pasado más de 2 meses desde que presentamos la nota AR-EXT 261/22 y no tenemos ninguna respuesta por parte de la ATT, seguramente está esperando que transcurran los 4 meses faltantes para hacerlo, dilatando de esta manera el proceso de conciliación solicitado, manteniendo los efectos denegatorios por silencio administrativo negativo. Establecer que en aplicación del inciso g), parágrafo 1, artículo 71 del Decreto Supremo N° 27113, el pasado 15 de julio se cumplieron los 20 días hábiles administrativos que concede la normativa aplicable para que el ente regulador brinde una respuesta a lo petitionado."

7. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-054/2022 de 22 de septiembre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Mónica Jazmin Castillo M., en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. – COMTECO R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2022 de 08 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

8. Mediante carta AR-EXT 559/22 recibida el 06 de diciembre de 2022, COMTECO R.L. presenta prueba solicitando sean tomadas en cuenta.

9. Mediante Auto RJ/ATP-012/2022 de 09 de diciembre de 2022, se dispone la apertura de término de prueba. Motivo por el cual el recurrente mediante carta AR EXT 605/2022 recibida el 23 de diciembre de 2022, ratifica sus pruebas presentadas.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 148/2023, de 24 de marzo de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Mónica Jazmin Castillo M., en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. – COMTECO R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2022 de 08 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 148/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. El artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

5. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. El parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma





escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia **debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución**, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

8. Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "... la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...). Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas nos corresponden). Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados (...)"

9. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas



expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa misma ley.

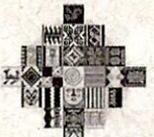
10. El inciso b) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 antes citado, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

11. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar si la desestimación fue correctamente determinada, para cuyo efecto es necesario considerar los extremos expuestos por el recurrente, de lo que se obtiene:

i. El recurrente alega que: *"La ATT incumplió los plazos que rigen la actividad administrativa, haciendo referencia al inciso i) del artículo 16 de la Ley N° 2341, el cual reconoce como un derecho de los administrados "A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento;"*. Manifestando que al amparo del artículo 17 de la Ley N° 2341, el ente regulador cuenta con un plazo de 6 meses para dictar resolución expresa desde el inicio del procedimiento, cualquiera sea su forma de iniciación, por lo tanto, resulta que a partir de la nota **AR EXT REG 040/2021** y siguientes, han transcurrido más de un (1) año en los que reiteradamente el ente regulador ha vulnerado su derecho a la petición, al no brindarles una oportuna y fundada respuesta a las recurrentes solicitudes de conciliación del DUF que realizaron, cuyos efectos denegatorios aún permanecen"; sobre lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2022 de 08 de julio de 2022 hace referencia al recurso de revocatoria interpuesto a través de nota AR-EXT 195/21 de 28 de junio de 2021, mismo que fue desistido y puesto a conocimiento de la ATT a través de nota AR-EXT 340/21 de 21 de septiembre de 2021, aceptada por el ente regulador mediante Resolución de Revocatoria ATT -DJ-RA RE-TL LP 91/2021 de 22 de septiembre de 2021, refiriéndose además al Acta de reunión de fecha 21 de septiembre de 2021, realizada en la ATT entre personal Directivo, Legal y Técnico, a efectos de acordar un cronograma de trabajo y designación de responsables por ambas partes entre otros temas, y que de igual manera en fecha 28 de septiembre de 2021, se había realizado una reunión de coordinación, así como la correspondencia mediante correos electrónicos como es el de fecha 04 de noviembre de 2021, por el cual COMTECO R.L., había hecho conocer aparentemente algunos aspectos sobre la conciliación que se venía efectuando, por lo que manifiesta que en función a lo anotado, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC en el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 705/2022 de 23 de junio de 2022, había concluido que si bien hubo demora en la respuesta a los puntos no resueltos en el proceso de conciliación DUF, se había proseguido con el mismo, como lo demuestra la Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 794/2022 y las notas de respuestas ATT-DTL TIC-N LP 1006/2022 y AR-EXT 261/22 de COMTECO R.L.; sin embargo esta instancia considera necesario que la ATT determine a cabalidad en qué momento se inició el citado proceso de conciliación, es decir si fue a partir de la presentación de la nota AR EXT REG 040/21 o a partir de lo acordado entre el Operador y la ATT en fecha 21 de septiembre de 2021 y cuál es el plazo previsto para el efecto, además de explicar si ante la inexistencia de algún plazo, la respuesta a las reiteradas solicitudes por parte de COMTECO R.L., desde su inicio, debieron ser efectuadas observando aquellos plazos que garantizan la respuesta al derecho de petición del recurrente, aspectos que al no ser analizados al momento de resolver el recurso de revocatoria genera que la misma no se encuentre debidamente motivada y fundamentada, a efectos de determinar si hubo o no silencio administrativo negativo o efectivamente existió respuesta a su **solicitud de conciliación**, ya que de los antecedentes se advierte que aparentemente la misma se encuentra en proceso y posiblemente existen solicitudes que se efectuaron dentro de la misma, para cuyo efecto es preponderante se tenga la certeza desde que momento se inició el proceso de conciliación y cuál es el plazo previsto para llevar a cabo el mismo, aspectos que deben ser aclarados por la ATT al momento de resolver el recurso de revocatoria.

ii. En cuanto al argumento del recurrente donde agrega que: *"Pero además, en base a los antecedentes y la relación de hechos precedentemente expuestos, resulta que las solicitudes de conciliación y las últimas notas cursadas al ente regulador no requirieron la emisión de una resolución administrativa, por lo que el plazo que tenía y tiene la ATT para dar respuesta a todas las comunicaciones presentadas, no debió sobrepasar los veinte (20) días hábiles administrativos, en el marco de lo que dispone el parágrafo I, artículo 71 del*





Decreto Supremo N 27113, en el cual dispone que las actuaciones que no tengan un plazo expresamente establecido, se sujetarán supletoriamente a los siguientes: "... e) Dictámenes e informes técnicos: 10 días (. . .) g) Decisiones sobre cuestiones de fondo: 20 días ... " y que en el recurso administrativo interpuesto a través de **Nota 235/22**, claramente manifestó que: "... bajo estos plazos, que consideramos son los que debieran aplicarse en estricto apego a la normativa, entendiendo que las peticiones de conciliación efectuadas no requieren la emisión de una resolución para que sean atendidas, resulta que el incumplimiento en el que viene incurriendo la ATT resulta ser mucho más grave y lesivo"; La Autoridad Regulatoria, en la RE 95/2022 ha optado por no hacer referencia a esta disposición, enfocando sus descargos en lo que establece el artículo 17 de la Ley N° 2341 con la intención de desvirtuar su recurrente incumplimiento a los plazos estipulados en el artículo 71 del Decreto Supremo N° 27113"; al respecto y de acuerdo a lo expuesto por el recurrente, se advierte que los mismos argumentos fueron expuestos en su recurso de revocatoria, sin que la ATT se manifieste sobre los mismos **a efectos de aclarar al recurrente si la respuesta debió considerarse dentro del supuesto proceso de conciliación o dentro de aquellos plazos que deben observarse para brindar una respuesta al recurrente en observancia a su derecho de petición**, y si en consecuencia el recurrente tendría que haber interpuesto el correspondiente recurso de revocatoria a cada petición supuestamente no respondida, dentro los plazos a los que refiere o simplemente observar el plazo fijado para llevar a cabo el supuesto proceso de conciliación.

iii. En relación a su argumento donde expone que: "La ATT, vulneró su derecho constitucional a la petición, haciendo cita al artículo 24 de la Constitución Política del Estado, incisos a), h), i), l), y m) del artículo 16 de la Ley N° 2341, y el artículo 4 del citado Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27113, manifestando que la doctrina reconoce que ese derecho puede ser ejercido de manera verbal o escrita, sin el cumplimiento de formalidades en su formulación, siendo suficiente la identificación del peticionario; solicitud que merecerá una respuesta formal y pronta por parte de la Administración, entendiéndose que ésta deberá ser cursada de manera escrita; es decir que tendrá que ser una respuesta material, sea en sentido positivo o negativo, cumpliendo los plazos previstos en las normas aplicables a cada caso y a falta de una norma expresa, la respuesta deberá efectuarse en términos razonables y breves, indicando que la figura del silencio administrativo de ninguna manera libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición efectuada por los administrados, pues su objeto es distinto, siendo la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. Por lo tanto al no haberse atendido o brindado una respuesta a su nota AR EXT REG 040/21 y sus posteriores reiteraciones, resulta evidente que opera el silencio administrativo negativo"; al respecto se reitera que no existe el análisis debidamente motivado y fundamentado por la ATT si la solicitud del recurrente se efectuó dentro de un procedimiento de conciliación y en qué momento se inició el mismo o si la misma debió ser atendida de manera independiente en observancia al derecho de petición.

iv. En lo que corresponde al argumento del recurrente, donde hace referencia a que: "Inicialmente la ATT establece que el plazo máximo que tenía para emitir un pronunciamiento sobre lo peticionado era de seis (6) meses, conforme dicta el artículo 17 de la Ley N° 2341, conclusión que no es correcta en virtud a que sus reiteradas solicitudes no requirieron la emisión de una resolución administrativa, sino de una comunicación o nota de respuesta, tal como consta en los antecedentes de su recurso y lo manifestado en la RE 95/2022; por lo que el plazo que tenía y tiene que cumplir el ente regulador es de 20 días hábiles administrativos, conforme ordena el inciso g), párrafo I, artículo 71 del Decreto Supremo N° 27113, señalando que a partir de su razonamiento la ATT, consideró que no concurre el denunciado silencio administrativo negativo, bajo el siguiente razonamiento: "(...) La recurrente ha planteado, en fecha 10 de diciembre de 2021, consultas a fin de avanzar en el proceso de conciliación, fecha a partir de la cual podría considerarse que nuevamente correría el plazo de seis (6) meses para contar con un pronunciamiento respecto a tal solicitud, pues **no existe normativamente plazo alguno expreso, respecto a la emisión de respuestas a solicitudes de criterio dentro de los procesos de conciliación**, contrariamente a lo señalado por el operador en su recurso de revocatoria; empero, pese a que tal plazo vencía el 10 de junio de 2022; el 26 de mayo del mismo año, la RECURRENTE planteó recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, haciéndolo antes de que transcurran los señalados 6 meses, desconociendo todas las respuestas emitidas por este Ente Regulatorio y las actuaciones que hasta la fecha se vienen desarrollando



producto de la posición que el operador ha adoptado respecto a los Estados de Cuenta y cálculos obtenidos por este Ente Regulador, (...)", por lo que el recurrente refiere que: "la ATT confirma lo que ha venido denunciando en el presente recurso administrativo, y es que no quiere llevar adelante la conciliación solicitada y acordada, al extremo que considera que tiene 6 meses para responder cada una de sus notas, dilatando de esa manera dicho proceso, lo que justifica el hecho de que les notificó con su nota ATT 1006/2022 el 10 de junio, para evitar que no se generen los efectos denegatorios producidos por silencio administrativo negativo, exponiendo la mala fe con la que viene actuando. Además, que dicha respuesta se efectuó luego de que presentó el recurso de revocatoria"; sobre lo expuesto es preponderante que la ATT, exponga con claridad la fecha que considera que se inició el supuesto proceso de conciliación, toda vez que no resulta suficiente indicar que "no existe normativamente plazo alguno expreso, respecto a la emisión de respuestas a solicitudes de criterio dentro de los procesos de conciliación", y además aclare cuál es el fundamento por el cual, el plazo de conciliación nuevamente correría a partir del 10 de diciembre de 2021, fecha en la cual la recurrente había presentado su nota de AR-EXT 441/21; Advirtiéndose que lo expuesto vulnera lo establecido en el inciso g) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, referido al principio de legalidad el cual postula que las actuaciones de la Administración Pública se encuentran sometidas a la ley, siendo preponderante que la Resolución de Revocatoria considere dicho aspecto al momento de analizar el recurso de revocatoria.

v. En razón a lo expuesto es pertinente considerar lo señalado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0032/2010, de 20 de septiembre sobre el silencio administrativo, donde indica que: "... en virtud al principio de eficacia disciplinado por el art. 4 inc. j) de la LPA, el ejercicio de toda potestad administrativa, genera para la administración pública en cualquiera de sus niveles, la obligación de emisión de actos administrativos evitando dilaciones indebidas, aspecto plasmado en el art. 17.I de la LPA, razón por la cual, estos actos deben ser pronunciados dentro de los plazos procedimentales establecidos por el "bloque de legalidad" imperante, aspecto que garantiza una tutela administrativa efectiva y brinda seguridad y certeza jurídica al administrado, en esta perspectiva, el Estado Plurinacional de Bolivia, ha incorporado a su ingeniería jurídica la técnica conocida en Derecho Comparado como "silencio administrativo" ... El silencio administrativo negativo, es una ficción legal de consecuencias esencialmente procesales que facilita al particular afectado la fiscalización y ulterior revisión, administrativa o judicial, de la inactividad administrativa. Por lo expuesto, se establece que el silencio administrativo negativo o desestimatorio, tiene una doble teleología a saber: a) Dar respuesta a peticiones administrativas en un plazo razonable; y, b) Aperturar un control jurisdiccional ulterior."

vi. De lo establecido por la norma y la jurisprudencia constitucional, se extrae que para la configuración del silencio administrativo es necesario que concurren los siguientes elementos o propiedades: **omisión de la Administración en el pronunciamiento expreso; vencimiento de plazo establecido al efecto; presentación de un recurso de impugnación**, aspectos que no se encuentran claramente establecidos en la resolución de revocatoria a efectos de determinar si evidentemente se configuró o no el silencio administrativo alegado por la recurrente.

En ese entendido, se observa que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2022 de 08 de julio de 2022, expresa que jurídicamente no es posible que haya operado el silencio administrativo negativo; sin embargo su análisis no contempla el establecimiento del inicio y fin de un plazo cierto y determinado, a efectos de poder establecer a cabalidad la inexistencia de silencio administrativo negativo, toda vez que por una parte hace referencia a que la recurrente había planteado en fecha 10 de diciembre de 2021, consultas a fin de avanzar en el proceso de conciliación, fecha a partir de la cual podría considerarse que nuevamente correría el plazo de seis (6) meses para contar con un pronunciamiento respecto a su solicitud y que dicho plazo vencía el 10 de junio de 2022 y no así 26 de mayo de 2022, cuando la recurrente interpuso su recurso de revocatoria; de igual manera se refiere a que la nota ATT-DTLTIC-N LP 1006/2022 de 24 de mayo de 2022, había respondido a la nota con Cite: AR-EXT 441/21 de 10 de diciembre de 2021 presentada por COMTECO R.L., con respecto a los avances, trabajo coordinado respecto al Acta de reunión de fecha 21 de septiembre de 2021 dentro el proceso de conciliación, que supuestamente fue reconocido por la recurrente en la nota AR-EXT 261/22 de 15 de





junio de 2022, y que el mismo se encuentra en curso; no obstante se observa que la Resolución de Revocatoria, no considera que la nota ATT-DTLTIC-N LP 1006/2022 de 24 de mayo de 2022 notificada en fecha 10 de junio de 2022, fue puesta a conocimiento del recurrente luego de interpuesto su recurso de revocatoria en fecha 26 de mayo de 2022; es decir cuando de por medio se encontraba una impugnación; es así que lo descrito lleva a la conclusión que la resolución de revocatoria contiene incongruencias en su análisis además de no encontrarse debidamente motivada y fundamentada, aspecto que impide que se tenga plena certeza sobre la correcta desestimación efectuada por el ente regulador.

vii. Que al haberse establecido la falta de congruencia, fundamentación y motivación suficientes, en la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2022, emitida por la ATT, esta instancia se ve impedida de ingresar al análisis de otros **agravios que hacen al fondo de la controversia, ni sobre lo requerido en el Orosí 2 del memorial del recurso jerárquico**, presentado por el recurrente, toda vez que la ATT, deberá emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar criterio, sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

12. Que en tal sentido, y toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, adolece de la congruencia, motivación y fundamentación suficientes, **lo que no permite que pueda considerarse otros aspectos de fondo a efectos de determinar la correcta o incorrecta desestimación del recurso de revocatoria**, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Mónica Jazmin Castillo M., en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. – COMTECO R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2022 de 08 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT -DJ-RA RE-TL LP 95/2022 de 08 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial

Notifíquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA